



El principio de la responsabilidad del superior jerárquico ante la corte penal internacional

RESUMEN

De jure o *de facto*, la Corte Penal Internacional con la sentencia de Bemba Gombo en 2016 equiparó las obligaciones de los comandantes militares de ejércitos regulares a aquellos comandantes de fuerzas armadas *de facto*. Los criterios de responsabilidad, a saber, el nivel de conocimiento del comandante de lo que sus hombres hacen, están por hacer, hicieron o dejaron de hacer; las medidas razonables que tomó o está por tomar a fin de prevenir y/o reprimir la comisión de crímenes por parte de sus subordinados; el control efectivo que ejerce o ejerció o puede ejercer en términos reales de sus hombres a fin de evitar la comisión del injusto; así como si notificó o no a las autoridades competentes de lo que sucedió o está por suceder, se constituyen en los estándares a partir de los cuales se miden las obligaciones de los Superiores Jerárquicos. El Superior Jerárquico no tiene responsabilidad de los crímenes que sus hombres materialmente cometen, sino porque incumplió en sus responsabilidades de mando. La actuación del comandante no se asume *a priori*, se debe analizar como lo ha reiterado la Corte Penal Internacional *in concreto*. Lo contrario sería excesivo. Las formas *aiding and abetting* en la omisión en el artículo 25 del Estatuto completan la presunta responsabilidad del Superior.

Palabras clave: Responsabilidad del Superior Jerárquico, Comandantes Militares, Conocimiento, Prevención, Control Efectivo, Notificación, Comandantes *de jure*, Comandantes *de facto*, ICTY, ICTR, TPIY, TPIR, Corte Penal Internacional, Yamashita, Bemba Gombo, Omisión, Estatuto de Roma, Jurisprudencia, *mens rea*, *actus reus*, *must have known*, *should have known*, *actual knowledge*, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, autoría mediata dominio del hecho.

¹ PhD (Warwick UK), LLM (Essex UK), Lic. Relaciones Internacionales (UNAM México). Presidenta del Foro de Justicia Internacional A.C., Ciudad de México. Coordinadora del Grupo de Investigación de Relaciones Internacionales y Ciencia Política de la Red Epistemológica del Instituto Iberoamericano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos, y la Justicia Internacional. Investigadora Externa del Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México.



ABSTRACT

De jure or *de facto*, the International Criminal Court with the Bemba Gombo ruling in 2016 equated the obligations of military commanders of regular armies to those commanders of *de facto* armed forces. The criteria of responsibility, namely, the level of knowledge of the commander of what his men do, are to be done, done or failed to do; the reasonable measures that it took or is about to take in order to prevent and / or repress the commission of crimes by its subordinates; the effective control exercised or exercised or can exercise in real terms of his men in order to avoid the commission of the unjust; as well as whether or not it notified the competent authorities of what happened or is about to happen, they constitute the standards from which the obligations of the Hierarchical Superiors are measured. The Hierarchical Superior is not responsible for the crimes that his men materially commit, but because he failed to fulfil his responsibilities of command. The action of the commander is not assumed *a priori*, must be analysed as reiterated by the ICC *in concreto*. The opposite would be excessive. The *aiding and abetting* forms in the omission in article 25 of the Statute complete the presumed responsibility of the Superior.

Key words: Superior's criminal liability, Military Commanders, Knowledge, Prevention, Effective Control, Notification, *De jure* Commanders, *De facto* Commanders, ICTY, ICTR, TPIY, TPIR, International Criminal Court, Yamashita, Bemba Gombo, Omission, Rome Statute, Jurisprudence, *mens rea*, *actus reus*, must have known, should have known, current knowledge, war crimes, crimes against humanity, author, control crime approach.

Introducción

Éste es un ensayo sobre la doctrina y/o principio del Superior Jerárquico. De sus responsabilidades que adquiere en el ámbito penal conforme a la jurisprudencia internacional penal, así como el derecho positivo y vigente en los tratados internacionales aplicables como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y de la que México es Parte suscriptora y la Corte competente a partir del 1 de enero del 2006. Del Comandante militar pero también del Superior Jerárquico civil se abordan aquí sus responsabilidades que pueden ser penales cuando el Superior no observa sus obligaciones de mando conforme al derecho internacional penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Dicha responsabilidad se traduce en la aplicación de lo que se conoce en inglés como *modes of liability* o criterios de responsabilidad internacional penal cuando el Superior Jerárquico se percata de lo que sus hombres hacen, hicieron o están por hacer, así como de las medidas razonables a sus posibilidades reales para prevenir, reprimir y/o castigar, así como notificar a las autoridades competentes.

Se puede decir que dichos *modes of liability* a los que históricamente y jurídicamente están sujetos los Superiores Jerárquicos incorporan los siguientes estándares: A) el nivel de conocimiento ¿Cuánto en realidad



sabe o se espera que sepa el Superior Jerárquico? ¿Supo, debería saber, omitió saber o tenía que saber de la comisión de los crímenes de sus subordinados? B) prevención, en términos reales ¿Qué posibilidades materiales el comandante tuvo o tiene para prevenirlos? ¿Qué medidas necesarias y razonables llevó o lleva a cabo en las circunstancias en las que se encuentra?

En materia de prevención, la obligación del comandante inicia cuando éste se percata o tiene una sospecha razonable de que un crimen se está cometiendo o está por cometerse por sus subordinados (*El Fiscal vs. Kristić* (2004) TIPY); C) control efectivo. Con relación a ello lo que realmente cuenta es el ejercicio efectivo de poder y control sobre los subordinados (*El Fiscal vs. Delalić et al* (2001) TIPY). Así también, hoy sabemos que un Superior puede quedar absuelto si demuestra que no estaba en posición de ejercer un control efectivo (SPI TPIY *El Fiscal vs. Blaskić* (2000); D) la notificación a las autoridades competentes, pues en la represión y castigo de los actos ilícitos de sus subordinados no se espera que el Superior Jerárquico imponga las penas correspondientes ella o él mismo.

Otras formas de intervención penal constituidas en el artículo 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la autoría, coautoría mediatas y en la colaboración por omisión de los Superiores Jerárquicos (*aiding & abetting*) conjuntamente con los estándares o *modes of liability*, conocimiento, prevención, control efectivo así como notificación en el artículo 28 del Estatuto de Roma forman parte del examen bajo el cual la actuación de los comandantes militares y Superiores Jerárquicos civiles se analizan hoy en los tribunales penales internacionales incluida la Corte Penal Internacional. Bemba Gombo, primer caso ante la Corte Penal Internacional donde se examinaron las responsabilidades del Superior Jerárquico conforme al artículo 28 del Estatuto, fue resuelto a la luz de estos estándares o criterios de responsabilidad (*modes of liability*) o actuación del Superior recogidos a lo largo de la evolución de la doctrina del *command responsibility* desde Yamashita pasando por los tribunales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR) respectivamente hasta el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 1998.

1. Hacia una definición de la Responsabilidad del Superior Jerárquico

Con base en la evolución de la doctrina del *command responsibility*, o responsabilidad de los mandos militares, el principio de la responsabilidad del Superior Jerárquico se puede entender de la siguiente forma: los Superiores Jerárquicos tienen responsabilidades incluso penales ante la comisión de los crímenes de sus subordinados, no por los actos materiales de estos últimos, sino porque son los encargados de manera razonable de ejercer autoridad y control efectivos sobre sus hombres; imponen disciplina y transmiten valores de respeto de los principios humanitarios en la conducción de sus operaciones; el comandante militar y no el civil, se encuentra en campo y tiene el pulso de la situación. Su estado de conocimiento de lo que sucede es directo y lo que acontece le compete, porque él como militar es el responsable de manera razonable de la



conducta y desempeño de sus subordinados. Ya Sun Tzu (2000) hace un par de milenios hablaba del oficio de los Generales de los que se puede leer no otra cosa sino la noción de ser comandante.

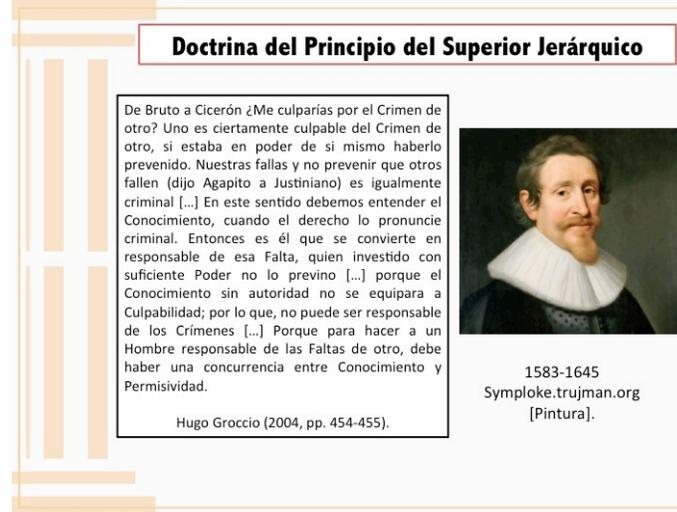
Se puede decir que del comandante militar en su oficio se espera que cree situaciones seguras en la ventaja militar y en la seguridad de sus hombres; de la disciplina que a través de ella recree la atmósfera de mando necesaria para el cuidado y debido control de las acciones de sus comandados. Del comandante operativo y su trabajo ético, depende no sólo la destreza militar sino la obediencia y el buen comportamiento de sus hombres que ven en él a su líder. Al ejercer su mando, las tareas del Superior Jerárquico incluyen prevenir lo que no ha sucedido, reprimir lo que va a suceder y notificar lo que ya sucedió. En principio no se espera de él que imponga las penas por los crímenes que cometan sus hombres, pero al comunicar y dar parte a sus superiores y autoridades competentes de lo que aconteció, entonces no solo está haciendo su trabajo, sino que está generando el ambiente adecuado de mando y espíritu de cuerpo adecuado en sus tropas, donde el mensaje que transmite es el de la intolerancia a la impunidad o permisividad en la comisión del injusto (Rocha, 2018).

Las responsabilidades del Superior Jerárquico no sólo son para su beneficio y el de sus tropas, sino mayor aún para la sociedad civil, que dependemos del buen actuar de los comandantes militares para que a través de su liderazgo y disciplina militar transmitan los valores de humanidad que nos son propios como civilización. Para el Superior Jerárquico no basta estar consciente de sus responsabilidades sino en recordar que los actos del injusto se suceden y por ello el comandante militar debe estar capacitado y vigilante en este conocimiento no sólo en su beneficio y el nuestro como sociedad, sino porque además de ser su obligación el saber, también es su derecho, conocer para poder prevenir y/o reprimir los actos de los elementos equivocados en sus filas.

Es verdad, el trabajo es continuo y su obligación es enorme, porque tienen que estar alerta todo el tiempo; como también es cierto, que sus pasos a tomar se exigen en la medida de lo razonable en las circunstancias que les toca afrontar, lo contrario sería excesivo, como claramente está establecido en la jurisprudencia internacional. La Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de la ONU para la ex Yugoslavia (TPIY) en Blaškić (2004); Brdanin (2004); Stakić (2003); Krnojelac (2002) Galić (2003), lo expresó así en *Bemba Gombo (La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo 2016, p. 92, para 200)*: El comandante, si ha ultimado su obligación de tomar todas las medidas necesarias y razonables en su poder, no puede ser responsable, incluso si los crímenes de hecho ocurren o si los perpetradores permanecen sin castigar.



Figura 1. *De Jure Belli Ac Pacis* [De los Asuntos de la Guerra y de la Paz] Hugo Groccio y de la Responsabilidad sobre Otros.



1.1 El principio de la Responsabilidad del Superior Jerárquico en la doctrina y el derecho internacional.

Si nos referimos a los mandos militares entonces debemos retomar la doctrina del *Command Responsibility* la cual acontece desde tiempos inmemoriales. De hecho, hay coincidencias en decir que el *Command Responsibility* está bien sustentado en el derecho consuetudinario por la obligada relación con las leyes de la guerra (Henckaerts y Doswald Beck, 2005). Ya Hugo Groccio (1583-1645), padre del derecho internacional, había expresado con relación a la responsabilidad de otros, a aquellos con autoridad, “que, para hacer a un hombre responsable de las faltas de otro, debe haber una concurrencia entre conocimiento y permisividad” (Hugo Grotius, 2004, p. 454).

Para Nybondas (2010) debemos entender la palabra responsabilidad “como una cuestión de ser responsable, de ser juicioso por algo, por una persona o un cuerpo. La responsabilidad penal ya sea en la carga penal o moral está basada en la responsabilidad simple por algo que no necesariamente es penal” (p. 53). Es claro que la palabra responsabilidad no es penal en sí misma, pero en la doctrina de las obligaciones del Superior Jerárquico ha podido adquirir esa carga además de su obligación moral. La carga moral es claramente cierta para los comandantes militares encargados de la disciplina militar y del bienestar de sus hombres. Pero dicha responsabilidad también puede ser moral en la culpa por los actos reprochables de sus hombres no cumpliendo con lo que se espera de él o de ella en el control de sus subordinados.

El derecho penal normalmente prohíbe ciertos actos. Es una disciplina que ordena se refrene en la comisión de ciertos actos que pueden ser lesivos. Es una disciplina de la prohibición de hacer por lo que es puesta en términos de lo que no se debe hacer. Sin embargo, en el terreno de la responsabilidad del Superior Jerárquico



hay una excepción y es que su responsabilidad es de actuar, de una acción positiva que de no llevarlo a cabo viene interpretado como una omisión de su parte, que puede tener la forma de ser culposa o dolosa. Entonces con relación a la omisión al Superior Jerárquico se le impone una obligación de actuación positiva, de evitar que sucedan los crímenes y/o permitir que se sigan sucediendo. Esto es considerado así desde tiempos remotos donde la Responsabilidad del Superior Jerárquico “tiene sus orígenes en el Derecho Internacional Penal (DIP) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Debido a su estrecha relación con la sanción de crímenes internacionales como los crímenes de guerra o de lesa humanidad” (Olásolo y Canosa, 2018, p. 449). Entonces, la Responsabilidad del Superior Jerárquico se construye en torno al principio de responsabilidad penal por omisión como lo dice Acevedo acertadamente (2017):

Cuando existe una obligación jurídica de actuar. Su fundamento se encuentra en la obligación jurídica que, conforme al DIP [derecho internacional penal] y al DIH, tiene todo superior, civil o militar, en razón del control efectivo que despliega sobre sus subordinados, de adoptar las medidas necesarias y razonables a su disposición para prevenir, reprimir y someter a las autoridades competentes los crímenes internacionales cometidos por los mismos. Con ello se busca limitar la comisión de este tipo de crímenes (Acevedo en Olásolo y Canosa, p. 452).

La doctrina del Superior Jerárquico en el derecho internacional penal inicia con Yamashita, el General japonés comandante del 14º ejército imperial japonés en las Filipinas durante la invasión norteamericana en el pacífico de 1944 a 1945 durante la Segunda Guerra Mundial. Con Yamashita que enfrentó a Mac Arthur, se da inicio a la doctrina moderna de la responsabilidad del Superior Jerárquico (Rocha, 2018). En otras palabras, con el juicio del tribunal militar norteamericano en contra de Yamashita (1946), se comenzó a desarrollar la responsabilidad del Superior Jerárquico como forma de responsabilidad penal por los crímenes cometidos por los subordinados que no fueron prevenidos y/o reprimidos por el comandante. Yamashita, víctima de la “justicia de los vencedores” o villano, según como se le vea, los cargos en contra de él fueron por los crímenes que ordenó o escogió omitir.

De Yamashita siguieron casos emblemáticos durante la Segunda Posguerra Mundial con estándares muy rigurosos de conocimiento para los Superiores Jerárquicos de los crímenes perpetrados por sus subordinados, como el de la Alemania ocupada. Conforme a la Ley del Control Aliado No. 10 se cuentan entre ellos los juicios militares de los Rehenes (*EUA vs. Wilhem List et al*, Tribunal Militar de los Estados Unidos, Núremberg, 1947-48) así como el del Alto Mando (*EUA vs. Wilhem von Leeb et al*, Tribunal Militar de los Estados Unidos, Núremberg, 1948) en contra de militares alemanes (Rocha, 2018).

Los juicios de la Segunda Posguerra Mundial fueron en cortes militares. Sin embargo, se consolidan como precedentes de lo que años después se recogiera en derecho positivo internacional y nociones de la doctrina en el Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Sólo unos años más tarde la responsabilidad del Superior Jerárquico sería recogida en los Estatutos de los tribunales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR), en 1993 y 1994 respectivamente. Los TPIY y TPIR así como



tribunales híbridos, mixtos e internacionalizados como la Corte Especial para Sierra Leona (CESL) y las Salas Extraordinarias para las Cortes de Camboya (SECC) desarrollaron con sus variantes el contenido de las siguientes obligaciones del Superior Jerárquico como lo explican bien Olásolo y Canosa (2018):

- (i) prevenir la comisión de crímenes internacionales por sus subordinados (lo que incluye también el deber de poner fin a los que se estén cometiendo); y (ii) castigar a los subordinados que hayan estado involucrados en los mismos (lo que supone a su vez el deber de enviar la cuestión a las autoridades competentes cuando no se tenga la facultad jurídica para castigar (p. 453)

Sin embargo, será el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 conjuntamente con la jurisprudencia que hereda de los tribunales Ad Hoc de la ONU (TPIY y TPIR) que la Corte Penal Internacional construye un contenido de las obligaciones jurídicas del Superior Jerárquico más acabado, a saber (Olásolo y Canosa, 2018):

- (i) prevenir la comisión de crímenes internacionales por sus subordinados,
- (ii) reprimir la comisión de dichos crímenes, en el sentido de poner fin a los que se estén cometiendo y castigar a los subordinados que hayan estado involucrados en los mismos; y
- (iii) enviar la cuestión a las autoridades competentes cuando no se tenga la facultad jurídica para castigar (p. 453).

El artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene la versión más completa de las responsabilidades del Superior Jerárquico en derecho internacional penal:

Artículo 28.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

- i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que



hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento (Estatuto de Roma, 1998).

1.2 El Superior Jerárquico Civil.

El Superior Jerárquico puede ser un civil y no sólo un militar donde el *command responsibility* le es más aludido a este último (Nybondas, 2010). De hecho, pueden ser Superiores Jerárquicos formales o *de jure*, pero también puede haber Superiores *de facto*, civiles que en una específica situación tengan una posición de autoridad por los crímenes cometidos por sus subordinados. Son civiles y no militares, pero ejercen autoridad y control efectivo sobre sus subordinados. Jean Paul Akayesu, Alcalde de la provincia de Taba en Ruanda fue el primer caso en el TPIR (1994) donde se utilizó el principio del Superior Jerárquico (SPI *El Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*, 2001). Después le siguieron más casos de civiles cuyos escritos de acusación incluían cargos de responsabilidad de los Superiores Jerárquicos tanto en el TPIR (Nahimana, Barayagwiza y Ngeze (SA 2007); Musema (SPI 2001); Kayishema (SPI 2001); Rugambarara (SPI 2007) así como en el TPIY (Kordić y Čerkez (SA 2004); Stakić (SA 2006); Stanišić y Simatović (SA 2015), Karadžić (SPI 2016).

En la Corte Especial para Sierra Leona (CESL) tenemos el caso emblemático del ex Presidente de Liberia, Charles Taylor que fue condenado a 15 años de prisión por esta Corte mixta e internacionalizada por alentar y colaborar (*aiding & abetting*) en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad perpetrados por las fuerzas rebeldes del Frente Unido Revolucionario (RUF por sus siglas en inglés) y el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas que tenían el objetivo de desestabilizar al vecino país de Sierra Leona y apoderarse de sus recursos minerales (SA *El Fiscal vs. Charles Ghankay Taylor*, 2012).

Con el *Fiscal vs. Jean Pierre Akayesu* en el TPIR (2001), además de haber sido la primera decisión en la cual uno de los dos Ad Hoc tribunales de la ONU libró una sentencia en materia del principio del Superior Jerárquico, de este caso y del Campo de Čelebići (TPIY) se determinó la regla de que los civiles pueden ser responsables conforme al principio del Superior Jerárquico. La rica jurisprudencia de ambos tribunales Ad Hoc de la ONU, el TPIY y el TPIR así como el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no hacen más que confirmar este hallazgo. Las sentencias del ex Presidente de Liberia, Charles Taylor por



el CESL y la del autoproclamado Presidente de la República Serbia en Bosnia Herzegovina en la ex Yugoslavia por el TPIY, Radovan Karadžić (2016) lo confirman contundentemente. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional va más allá incluso, el caso de Jean Pierre Bemba Gombo ante la Corte Penal Internacional se refiere a un civil “actuando como un Jefe Militar” conforme al artículo 28 (a) del Estatuto (*La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, SPI, 2016).

1.3 El Superior Jerárquico “actuando como Jefe Militar” (Estatuto de Roma, 1998)

Civiles “actuando como Jefes Militares” es una figura única en el Estatuto de Roma, sus contrapartes el TPIY y el TPIR carecen de esta especificación. Entonces el artículo 28 del Estatuto de Roma distingue claramente entre los comandantes militares y los Superiores Jerárquicos civiles dividiendo el artículo en dos párrafos cada uno señalando ambas categorías. Para ambos Superiores la responsabilidad penal de no haber ejercido control efectivo les es imputable. El inciso a se refiere “al jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar” (Estatuto, 1998) lo que incorpora a civiles actuando como jefes militares. No sólo eso, los Superiores Jerárquicos pueden ser formales *de jure* o informales o *de facto*, como lo fue el caso de Bemba Gombo como líder del Movimiento de Liberación del Congo. Como se puede apreciar en el siguiente recuadro podemos ver como la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional describe a un comandante militar o a una persona actuando como Jefe Militar.

Figura 2. El Comandante *de Facto* o aquella persona actuando como comandante militar en el Estatuto de Roma. *El Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo* (SPI III, 2016)

El comandante militar o “aquella persona actuando como Jefe Militar” (Sala de Primera Instancia III CPI, 2016, *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, Sentencia, p. 83, párrafos 176-179)

- ✓ Comúnmente los comandantes militares y sus fuerzas son parte de las fuerzas regulares del Estado; dichos comandantes operan de conformidad a las prácticas, leyes y procedimientos domésticos (comandantes *de jure*).
- ✓ Sin embargo, el término comandante militar en el artículo 28 (a) del Estatuto se extiende a los individuos nombrados como comandantes militares de fuerzas irregulares y que comúnmente se gobiernan por las prácticas y regulaciones internas ya sean escritas o no.
- ✓ El artículo 28 (a) del Estatuto de Roma es aplicable a los comandantes *de jure* y aquéllos que actúan como comandantes de fuerzas irregulares siendo ese el caso del Señor Bemba, que ejerció autoridad sobre las fuerzas que cometieron los crímenes.
- ✓ El artículo 28 (a) del Estatuto no solamente cubre a los comandantes inmediatos de las fuerzas que cometen los crímenes, pero es aplicable también a los Superiores a cada nivel independientemente de su rango, desde comandantes del más alto nivel a líderes con sólo un puñado de hombres bajo su mando.
- ✓ El artículo 28 (a) del Estatuto requiere que el acusado ejerza “control efectivo” o “control o autoridad efectiva” sobre las fuerzas que cometieron los crímenes. Como lo dijo la Sala de Cuestiones Preliminares, el término “mando” [*command*] es definido como “autoridad” y se refiere al “poder o derecho de dar órdenes y de obtener obediencia.”

Es de mencionar que, a diferencia de la Corte Penal Internacional, el TPIY y el TPIR son los únicos tribunales internacionales penales hasta el momento que han pasado sentencias de civiles paramilitares en el derecho internacional penal. Vale la pena mencionar que durante el conflicto armado en la ex Yugoslavia de 1992 al 1995 entre los grupos paramilitares más importantes bajo el control de las distintas facciones



gubernamentales en pugna, estaba el Batallón de Convictos de “Tuta” y “Štela”, basados en Mostar al servicio de Croacia (Rocha, 2016). Estos líderes paramilitares fueron los únicos cabecillas de estos grupos delincuenciales en la guerra de Bosnia Herzegovina (1992-95) que enfrentaron un juicio en el TPIY y fueron condenados, en el caso de Mladen Naletilić alias “Tuta,” a veinte años de prisión y “Štela” subordinado de ‘Tuta’ a dieciocho años de prisión ambos por crímenes de guerra y de lesa humanidad (SPI *El Fiscal vs. Mladen Naletilić, a.k.a “Tuta” Vinko Martinović, a.k.a. “Štela”, 2006*).

2. Codificación del principio de Responsabilidad del Superior Jerárquico en el derecho internacional penal: orígenes

Los instrumentos legales del derecho internacional penal relativos al principio del Superior Jerárquico son documentos contemporáneos. Para los propósitos de este estudio uno de los instrumentos que antecede a la Segunda Guerra Mundial es el artículo 1 del *Reglamento Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de La Haya* de 1907. El artículo 1 de dicho instrumento establece “las leyes, los derechos y los deberes de la guerra” aplicables no sólo a los ejércitos “sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios” que reúnan las condiciones entre otras “de estar comandados por una persona responsable de sus subordinados” (*Reglamento Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, 1907, p. 22*).

Esta provisión refleja ya la idea del mando responsable pero no explica de dónde se genera la presunta responsabilidad penal por los actos criminales cometidos por sus subordinados. Al momento de la adopción de los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, el artículo 1 del *Reglamento Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907* sirvió como un antecedente en derecho positivo a lo que en la práctica de los Estados ya se asumía como una responsabilidad del Superior el prevenir la comisión de crímenes por sus subordinados. Sin embargo, dicho concepto aún carecía de una carga penal en la responsabilidad del Superior por no prevenir los crímenes de sus subordinados (Nybondas, 2010).

Llegamos a la Segunda Posguerra Mundial y aún se carecía de provisiones en materia de responsabilidad penal del Superior Jerárquico, plasmadas en tratados internacionales. Ni el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (Tribunal de Núremberg) ni tampoco el Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente (Tribunal de Tokio) incluían provisiones sobre la responsabilidad de los Superiores Jerárquicos. Así tampoco los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 hacen mención específica de la responsabilidad penal impugnada a mandos y Superiores Jerárquicos por los actos ilícitos de sus subordinados.

La jurisprudencia existente hasta ese momento era producto de la jurisprudencia de tribunales nacionales, cortes militares internacionales y principios de derecho general, así como Códigos Militares (Lieber) e incluso la moral militar, pero nada explícito y codificado en un tratado internacional. Aun así el artículo 13 del



Convenio III de Ginebra de 1949 ya equiparaba de manera interesante actos ilegales con actos de omisión por la Potencia Detenedora al decir:

Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder (Convenio de Ginebra III, 1949).

El artículo anterior de manera interesante habla del acto de omisión y lo equipara con un acto criminal por parte de la Potencia Detenedora, pero no dice en realidad nada sobre la responsabilidad del Superior Jerárquico en lo específico. Sin embargo, es en el Convenio I de Ginebra de 1949 donde encontramos ya un vestigio de otro principio fundamental en el derecho internacional penal y ese es el principio de la Responsabilidad Individual Penal. Ello se encuentra en el artículo 49 del Convenio I, cuando se reconoce no sólo la responsabilidad individual sino las sanciones penales cuando dice:

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente (Convenio de Ginebra I, 1949).

Con toda certeza los Convenios de Ginebra de 1949, considerados por la Corte Internacional de Justicia de la ONU en su fallo del caso Nicaragua vs. EUA (*Caso Concerniente a las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua, Nicaragua vs. EUA*, 1986) como un “desarrollo del derecho internacional humanitario” (p. 103, para. 218), han servido de base firme como tratados y costumbre internacional para codificar la responsabilidad penal individual. Sin embargo, los Convenios de Ginebra de 1949 no proveen de una base legal plena para la responsabilidad de los mandos y de los Superiores Jerárquicos pues un componente de estos últimos es su responsabilidad cuando ellos no actúan u omiten actuar. Hay un avance más en el derecho internacional penal previo a los tribunales internacionales penales Ad Hoc de la ONU y ese se da al adoptarse la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad* de 1968 ratificado por México en el 2002, que en su artículo 2 impone obligaciones a los representantes de la autoridad del Estado cuando menciona:

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, 1968).

El artículo anterior ya contiene el mensaje que, conforme al derecho internacional penal, no solamente aquellos que participan en los crímenes, pero aquellos que toleran su comisión pueden ser encontrados responsables penalmente refiriéndonos específicamente a los Superiores Jerárquicos, en este caso a los representantes de la autoridad del Estado que implica también civiles, pues la cláusula no es específica de



mandos militares. En esta provisión de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, los Superiores Jerárquicos pueden incurrir en responsabilidad penal donde el Superior no comete físicamente u ordena la comisión de un crimen, sino más bien omite reprimir la comisión de éste o de éstos no llevando a cabo las medidas necesarias para castigar a los infractores (Nybondas, 2010).

Va a ser hasta el Protocolo I de Ginebra de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 cuando por primera vez en un tratado internacional se codifica de manera explícita el concepto de la Responsabilidad del Superior Jerárquico en la forma en la que en gran medida lo entendemos hoy en el derecho internacional penal. El Protocolo I introduce dos provisiones relevantes al principio de la Responsabilidad del Superior Jerárquico. El artículo 86 Fracción 2, establece la Responsabilidad del Superior Jerárquico por los crímenes de sus subordinados cuando supiera o tuviera información que le permitiera concluir que se cometieron o estaban por cometerse dichos crímenes:

El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción (Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949).

La segunda provisión es el artículo 87 no menos importante pues configura en gran medida los elementos de mando necesarios para que un Superior al percatarse de una falta de sus subordinados, prevenga, suprima y notifique a la autoridad competente.

Artículo 87 - Deberes de los jefes

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso contrario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes.
2. Con el fin de impedir y reprimir las infracciones, las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes, según su grado de responsabilidad, tomen medidas para que los miembros de las fuerzas armadas bajo sus órdenes tengan conocimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en el presente Protocolo.
3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que se tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva



una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones (Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949).

Los elementos anteriores conjuntamente con el establecimiento de una relación superior-subordinado se codificaron dando forma a la doctrina del mando responsable y principio del Superior Jerárquico en derecho internacional penal contemporáneo, que tendrá un desarrollo crucial con los dos tribunales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia (1993) y el de Ruanda (1994), TPIY y TPIR respectivamente hasta llegar a la cúspide con el artículo 28 del Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional.

3. Los Tribunales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR)

Los Estatutos del TPIY y del TPIR respectivamente incluyen provisiones del Principio de Responsabilidad del Superior Jerárquico que han sido aplicados a innumerables casos en estos tribunales, siendo el TPIY al día de hoy, el tribunal internacional penal con mayor número de casos militares y sentencias libradas con relación al principio del Superior Jerárquico. Los artículos relevantes en los Estatutos de cada uno de estos tribunales son idénticos en ambos, el 7(3) en el TPIY y el 6(3) en el TPIR:

El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado, no libera su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o ya lo hizo, y que el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido, o para castigar a los autores (Estatuto del TPIY).

Como es claro de la definición, criterios del Principio de Responsabilidad del Superior Jerárquico como lo son el conocimiento, la prevención, el castigo de los autores del crimen, aparecen aquí además de la asunción de una relación de superior-subordinado. En el caso *El Fiscal vs. Ratko Mladić* de la Sala de Primera Instancia (SPI TPIY, 2017), el tribunal recordó los elementos esenciales del principio de responsabilidad del Superior Jerárquico. Dijo además que para que un Superior incurra en responsabilidad penal conforme al artículo 7 (3) del Estatuto con relación a un crimen de su jurisdicción el mismo debe ser perpetrado por su subordinado:

Para que el Superior incurra en responsabilidad penal conforme al artículo 7 (3) conforme a un crimen de la jurisdicción de este tribunal y que fue perpetrado por sus subordinados los siguientes elementos deben establecerse:

- (a) La existencia de una relación de superior-subordinado.
- (b) El Superior sabía o tenía razones para saber que sus subordinados estaban por cometer o habían cometido un crimen y;
- (c) El Superior no tomó las medidas necesarias y razonables para prevenir la conducta criminal de sus subordinados o castigar a sus subordinados por tal conducta (Estatuto TPIY, 1993, pp. 1827-1828, para 3568).



Como se puede observar los elementos anteriores ya se habían identificado en el artículo 86 (2) del Protocolo I de 1977 Adicional de los Convenios de Ginebra que se vio antes. Asimismo, se ve una similitud en el nivel del criterio del conocimiento entre el artículo 86 (2) y los artículos 7 (3) del TPIY y 6 (3) del TPIR. En el Protocolo I de 1977 el estándar de conocimiento se refiere a si los Superiores “sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción” (Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949), mientras que en los artículos 7 (3) del TPIY y 6 (3) del TPIR el Superior Jerárquico incurre en responsabilidad penal “si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o ya lo hizo” (Estatutos TPIY y TPIR de 1993 y 1994).

Vale la pena destacar esta similitud pues como veremos más adelante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 28, sobre la Responsabilidad de los Jefes o Superiores Jerárquicos, contiene un estándar de conocimiento más estricto incluyendo el “hubiere debido saber” que se aplicó en el caso Yamashita, así como el “hubiere tenido que saber” (*should have known*), que aparece en la versión en inglés del Estatuto de Roma y no en la española y que se aplicó en los casos de los juicios militares en la Alemania ocupada conforme a la Ley del Control Aliado No. 10 (Caso de los Rehenes de 1947-48 y Caso del Alto Mando de 1948). Lo anterior es relevante pues el inglés es el idioma operativo de la Corte Penal Internacional y no el español, que al momento de escribir este ensayo el español sigue siendo sólo un idioma oficial de la Corte Penal Internacional (Rocha, 2018).

Para Nybondas (2010), los estándares de actuación del Superior Jerárquico antes aludidos contenidos en el artículo 7 (3) del Estatuto del TPIY, pueden ser divididos en objetivos y subjetivos respectivamente. Para los primeros es común denominarlos como *actus reus* y los subjetivos como *mens rea*. De los estándares referidos arriba en el *Fiscal vs. Ratko Mladić* (2017) los incisos a y c corresponden a los elementos objetivos, es decir a la relación superior-subordinado y a las medidas necesarias y razonables que el Superior debe tomar para prevenir la comisión de los actos criminales así como del castigo de los mismos. El elemento subjetivo o el *mens rea* se refiere al inciso b y ese es el criterio del conocimiento al que aludimos en el párrafo anterior, a si el Superior sabía o tenía razones para saber que un acto criminal estaba por suceder o había ya ocurrido.

3.1. *Actus Reus*

A fin de establecer cuándo y cómo existe una relación de superior-subordinado, en el caso del Campo de Çelebići en la Sala de Primera Instancia del TPIY, el tribunal determinó varios factores relevantes en esta relación que puede ser de acusado y perpetrador. Ahí se reconoció que a fin de establecer una relación de superior-subordinado el acusado debía tener una posición de autoridad. Así mismo se determinó que dicha posición de autoridad podía tener la forma de una autoridad formal, es decir una posición oficial o *de jure*,



pero también una no oficial o *de facto*. Incluso se mencionó que aunque la autoridad formal no exista y sí una *de facto*, el principio de responsabilidad del Superior Jerárquico no es inaplicable (*El Fiscal vs. Zejnil Delalić et al* [Ĉelebići], SA, 2001, para 354).

Sin embargo, la autoridad *de facto* no es suficiente como tampoco la *de jure* o formal para adquirir responsabilidad penal por los crímenes de los subordinados -que no fueron prevenidos o castigados y/o notificados- sino que el mando o Superior Jerárquico muestre control efectivo sobre sus subordinados. Como en el caso del Campo Ĉelebići la SPI del TPIY declaró lo siguiente con relación al control efectivo:

La posesión de autoridad de jure en sí misma no es suficiente para encontrar responsable al Superior si éste no manifiesta control efectivo, aunque una Corte podría presumir la posesión del mismo prima facie a menos que se pruebe lo contrario (*El Fiscal vs. Zejnil Delalić et al* [Ĉelebići], SA, 2001, para 418).

El otro elemento objetivo en la definición de la relación superior-subordinado esgrimida en *El Fiscal vs. Ratko Mladić* (SPI 2017) pero que también ya se había mencionado en el caso del Campo Ĉelebići (2001), es que la responsabilidad del Superior Jerárquico surge cuando el Superior no toma medidas para prevenir los crímenes o no castiga a sus subordinados que perpetraron los mismos. La Sala de Primera Instancia en *El Fiscal vs. Ratko Mladić* (2017) lo explicó de la siguiente forma:

El Superior puede ser responsable sólo si él o ella tiene la habilidad material de prevenir y castigar los crímenes perpetrados por sus subordinados (control efectivo). La relación con el subordinado puede ser directa o indirecta dentro de una jerarquía ya sea formal o informal, de jure o de facto, civil o militar (p. 1828, para. 3569).

Con relación al elemento objetivo en el caso *El Fiscal vs. Tihomir Blaškić* (SA, 2004), la Sala de Apelaciones también esgrimió el principio de que la ausencia de control efectivo traducido en carencia de control material de los subordinados no originaba responsabilidad penal en el Superior que claramente fue a la conclusión que llegó la Sala con *Blaškić*.

3.2 Mens Rea

Parece haber en la jurisprudencia de los tribunales internacionales penales incluida la Corte Penal Internacional ausencia en que el elemento subjetivo del conocimiento de un Superior de los crímenes que se están por cometer o fueron cometidos por sus subalternos debe ser sustanciado por evidencia directa o circunstancial. Lo anterior es claro pues la posición del Superior Jerárquico en sí mismo no es suficiente para probar el conocimiento del mismo de los crímenes de sus subordinados, aunque si puede ser un indicio de control efectivo (*SA TPIY Kordić y Ĉerkez 2004*).

En el caso de los tribunales Ad Hoc de la ONU, el TPIY y el TPIR respectivamente se ha aclarado que el Superior Jerárquico puede ser responsable penalmente si sabía o tenía razones para saber de los crímenes de sus subordinados. El anterior es un estándar de conocimiento conjuntamente con el del Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 menos estricto al que se asume en el artículo 28 del



Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. La clave para que una corte de derecho establezca el nivel del conocimiento del Superior, es en entender de manera directa y/o circunstancial, con cuanta información contaba el Superior que pudiera proporcionar al mismo un nivel de conocimiento que en el caso de los tribunales Ad Hoc le proporcionara “razones para saber” de la comisión de los crímenes que estaban por suceder o que se sucedieron. En el caso del *Campo de Čelebići (2001)* la Sala de Apelación se refirió a este estándar:

Un Superior puede ser penalmente responsable sólo si información específica estaba disponible a él la cual podía proveerle indicios de las ofensas cometidas por sus subordinados. Esta información no necesariamente debe ser suficiente en sí misma para llegar a la conclusión de la existencia de esos crímenes. Es sólo suficiente que el Superior se percate y busque mayor información o en otras palabras le indique la necesidad de investigar, a fin de concluir si las ofensas estaban por cometerse o se habían cometido por sus subordinados (El Fiscal vs. Zejnil Delalić et al [Čelebići], SA, 2001, para. 393).

Asimismo en el caso *El Fiscal vs. Ratko Mladić (SPI TPIY, 2017)*, la Sala de Primera Instancia se refirió de la siguiente manera respecto al estándar de conocimiento, haciendo alusión que el Superior Jerárquico tiene razones para saber cuándo tiene información disponible:

Un Superior puede ser responsable sólo si cuenta con información ya sea general o específica disponible a él o ella lo suficientemente alarmante para ponerlo o ponerla en aviso de las ofensas cometidas o que estén por cometerse por sus subordinados que justifiquen investigación adicional de su Superior. Una inobservancia deliberada para conducir o concluir dicha investigación a pesar de que existan los medios para llevarlo a cabo, satisface este estándar (pp. 1828, para. 3570).

Por otro lado, el estándar de conocimiento *should have known* (hubiere tenido que saber) que los tribunales Ad Hoc de la ONU, el TPIY y el TPIR así como el Protocolo I de 1977 Adicional de los Convenios de Ginebra no incorporan, pero que el artículo 28 (a) (i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sí lo hace, representa un margen de apreciación más riguroso dónde con o sin información que pudiera alertar al mando o al Superior Jerárquico, deberá probarse más allá de la duda razonable, que él o ella sabían y/o tenían que haber sabido.

En otras palabras, el estándar *should have known* del artículo 28 (a) (i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que en inglés existe y que en su contraparte en español no existe (existiendo en su lugar el hubiere debido saber) significa negligencia – culposa o dolosa de parte del Superior (Hategekimana, 2009), mientras que el “tenía razones para saber” en los Estatutos de los Tribunales Ad Hoc de la ONU, el TPIY y el TPIR se equipara a “si tenía información disponible” como lo indica el Protocolo I de 1977 Adicional de los Convenios de Ginebra de 1977. El estándar *should have known* o hubiere tenido que saber está en el artículo 28 (a) (i) del Estatuto en su versión en inglés y se remonta a los casos de la Ley del Control Aliado No. 10 de la Segunda Posguerra Mundial en la Alemania ocupada de los cuales sobresale el caso del Alto Mando (1948) que estableció el estándar “*should have known*” (hubiere tenido que saber):

El Caso del Alto Mando de 1948 (EUA vs. Wilhem von Lebb et al, Tribunal Militar de los Estados Unidos, Núremberg, 1948) fue un caso colectivo que lleva el nombre de su acusado más importante Wilhem von Lebb. El caso relata la comisión de atrocidades de unidades de la SS bajo el mando directo de Heinrich Himmler durante la Segunda Guerra Mundial sin el



conocimiento, consentimiento o aprobación del acusado. La Corte Militar estadounidense que lo juzgó consideró que lo anterior “no podía ser utilizado como defensa por el comandante general de los territorios ocupados. Que la responsabilidad por el mantenimiento del orden, así como la prevención del crimen recaía en el comando general, por lo que el acusado no podía ignorar hechos obvios y argumentar ignorancia como defensa” (Bassiouni, 2003, p. 306).

Al día de hoy ante la Corte Penal Internacional sólo ha habido un caso de “un Jefe militar o el que actúe efectivamente como Jefe militar” (Estatuto de Roma, 1998), donde se ha aplicado el criterio de conocimiento del Superior Jerárquico en el artículo 28 (a) (i) y ese es el caso de *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, cuyo juicio de apelación tuvo lugar en el 2018. En este caso la sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional (2016) utilizó el estándar “hubiere sabido” o supo en el artículo 28 (a) (i) y no el hubiere debido saber y/o en su versión en inglés el *should have known* en la misma provisión. Sin embargo, la Sala de Apelación de la Corte Penal Internacional en Bemba Gombo (2018) hizo una referencia al estándar de conocimiento más estricto *should have known* (hubiere tenido que saber) sugiriendo que la Sala de Primera Instancia III (2016) erró pues tenía que haberlo utilizado:

La evaluación de si el comandante llevó a cabo todas las “medidas necesarias y razonables” debe ser basado en la consideración de los crímenes que el comandante sabía o hubiere tenido que saber en ese particular momento (La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, SA, 2018, p. 5, para 6).

Sin duda está todo por verse como la Corte Penal Internacional definirá a detalle en el futuro qué implica y qué extensión tiene el estándar “*should have know*” para los propósitos de los casos ante la Corte.

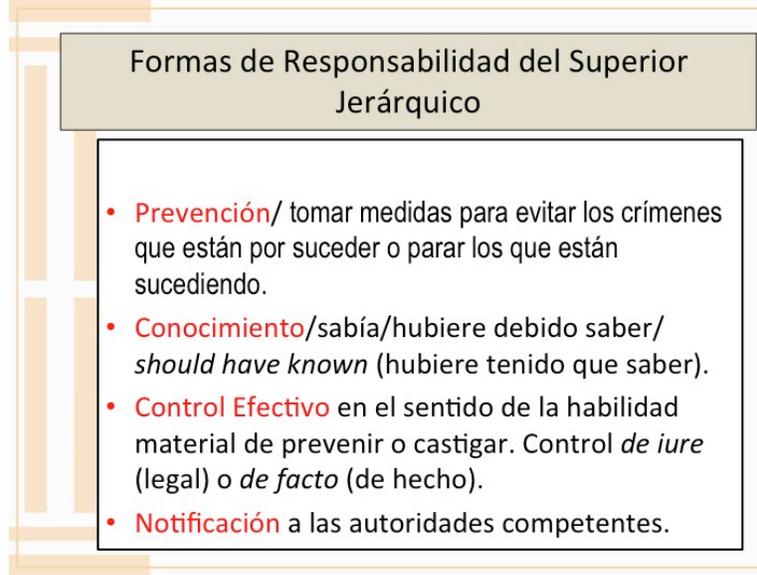
Figura 3. Formas o estándares de conocimiento en la doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico (Rocha, 2018).

Estándares de conocimiento internacionales del Superior Jerárquico		
Más estricto	↔	Menos Estricto
De Yamashita a la Corte Penal Internacional (CPI)	Estándares internacionales en los tribunales penales internacionales	Estatuto de Roma (1998) estándar para Superiores Jerárquicos civiles
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Yamashita (1946) “Sabía” o “hubiere debido saber” [<i>knew [y] must have known</i>]. ✓ Ley del Control Aliado Segunda Posguerra Mundial <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los Rehenes (1947-48) ▪ Estado Mayor (1948) “sabía o hubiere tenido que saber” [<i>knew [y] should have known</i>]. ✓ Estatuto CPI (1998) artículo 28 (a) (i) Hubiere sabido [y] hubiere debido saber [versión español] <i>knew [y] should have known</i> [versión en inglés]. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ TPIY y TPIR artículos 7(3) y 6 (3) respectivamente “sabía o tenía razones para saber” [<i>if he knew or had reasons to know</i>]. ✓ Protocolo I 1977 Adicional Ginebra 1949, artículo 86 (2) “sabían o poseían información” [<i>if they knew, or had information</i>]. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estatuto CPI artículo 28 (b) (i) ✓ “Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiera hecho caso omiso de información” [<i>the superior either knew, or consciously disregarded information</i>].



4. Formas de responsabilidad del Superior Jerárquico: análisis en *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo* (SPI 2016, SA 2018)

Figura 4. Formas de responsabilidad del Superior Jerárquico en el derecho internacional penal y la Corte Penal Internacional.



4.1 Conocimiento.

La Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional al dictar su veredicto en Bemba Gombo (2016) concluyó qué estándar de conocimiento o *accused's knowledge* aplicar con base en el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Decidió utilizar el inciso (a) (i) que reproducimos aquí en su versión en inglés, por las razones antes explicadas a saber, al día de hoy el Estatuto en inglés es la versión operativa conjuntamente con el francés y no el español, así como el estándar de conocimiento en el inciso referido, no corresponde fielmente en su versión en español a la operativa en inglés (Estatuto de Roma, 1998).

- a) [...] *A military commander or person effectively acting as a military commander shall be criminally responsible for crimes within the jurisdiction of the Court committed by forces under his or her effective command and control, or effective authority and control as the case may be, as a result of his or her failure to exercise control properly over such forces, where:*
- (i) *That military commander or person either knew or, owing to the circumstances at the time, should have known that the forces were committing or about to commit such crimes [...]* [Énfasis añadido].

La Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional determinó que aunque consideró utilizar en el caso Bemba Gombo (2016) la forma alternativa de conocimiento en el artículo 28 inciso (a) (i) “*the military commander [...] should have known*”, después del análisis de las evidencias circunstanciales utilizaría la forma “*actual knowledge*” [hubiere sabido/ *knew*], a decir que conforme a las responsabilidades de Bemba



Gombo como Comandante en jefe del MLC², Bemba Gombo sabía de las acciones cometidas por sus soldados en la *ratione temporis* bajo análisis (pp. *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, 2016, 89-90, párrafos 192-196).

En otras palabras, dicha determinación de la Sala de Primera Instancia III (2016) estuvo basada en diversos factores “que incluían órdenes para cometer crímenes o el hecho de que el acusado estuvo informado personalmente de que sus fuerzas armadas estaban envueltas en actividad criminal” (*La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, 2016, p. 89, para. 193). El estándar de conocimiento en el Estatuto *should have known*, fue desechado por la forma más simple [he] *knew*, o sabía.

Lo anterior a partir de la conclusión de la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional (2016) de que el acusado contó en todo momento “con información de inteligencia y de telecomunicaciones como radios, teléfonos satelitales, *thurayas* [proveedor de comunicaciones por satélite], telefonía celular entre otras comunicaciones llegadas a él a través de su Estado Mayor y/u otros canales de información” (*La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, 2016, p. 346, para. 707), estando enterado todo el tiempo de las situaciones de combate, posiciones de las tropas, y alegatos de los crímenes cometidos por sus hombres.

Significativamente recibió reportes que se referían a varios actos cometidos por los *Banyamulengués* (grupos armados de origen ruandés leales a Bemba Gombo, *Mr Bemba's men*) y las tropas del MLC “que incluían robo, saqueos, violaciones sexuales, asesinato de civiles, acoso de personas y de transportes de suministros redirigidos a la República Democrática del Congo a través de Zongo y Libengue” (*La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, 2016, p. 286). Asimismo, fue importante la determinación de que el acusado estaba consciente y seguía los reportes de la prensa internacional que al mismo tiempo discutía con altos oficiales del Estado Mayor sobre los crímenes cometidos por las tropas del MLC (*La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, 2016, p. 347, párrafos 708-709).

Sin embargo y de manera interesante, la Sala de Apelación en el caso Bemba Gombo (2018) argumentó error, en su fallo de parte de la Sala de Primera Instancia III (2016) en el veredicto de esta última sobre la evaluación del nivel de conocimiento del acusado Bemba Gombo, sobre lo que sus hombres hicieron. La Sala de Apelación (2018) dijo claramente que no bastaba “con decir qué medidas tenía que tomar como comandante, sino analizar *in concreto* lo que tenía que haber hecho” (*La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, SA, 2018, p. 6, para. 7).

Claramente la Sala de Apelación (2018) urgió, en el primer caso de un Superior Jerárquico ante la Corte Penal Internacional, de la necesidad de la utilización de un estándar de conocimiento más riguroso como es el *should have known* (hubiere tenido que saber) e ir al análisis *in concreto* sobre lo que hubiere tenido que

² Movimiento de Liberación del Congo.



hacer. La referencia por parte de la Sala de Apelación (2018) al “hubiere tenido que hacer”, ha levantado más de una ceja pues es controvertido decir hasta qué punto la Sala de Primera Instancia III (2016), hubiere tenido que decir qué medidas *in concreto* en la situación particular de Bemba Gombo tenía que haber tomado este Superior Jerárquico y sobre todo si le correspondía a la Corte decirlo.

El estándar *should have known* establece claramente el “hubiere tenido que saber”, más no el “hubiere tenido que hacer”. En otras palabras, no hay sustento ni en la doctrina ni en la jurisprudencia internacional para decir que el estándar de conocimiento alcance para que una corte de derecho le diga a un Superior Jerárquico lo que “hubiere tenido que hacer” en los hechos y circunstancias particulares del caso. El estándar de conocimiento en el artículo 28 (a) (i) establece el “should have known” no el “should have done”.

En el siguiente recuadro se pueden apreciar algunos factores indicativos del criterio de conocimiento del Superior Jerárquico en el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que la Sala de Primera Instancia III (2016) señaló en el caso Bemba Gombo (2016) basado en la rica jurisprudencia existente notablemente en el TPIY.

Figura 5. Factores indicativos del estándar de conocimiento en la jurisprudencia internacional penal. *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo* (SPI 2016).

Conocimiento
<i>La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo</i>, SPI CPI Sentencia, 2016, pp. 89-90, párrafos 191-195.
Factores relevantes que pueden indicar conocimiento de los crímenes incluyen:
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Órdenes para cometer los crímenes. ✓ Que el acusado haya sido informado personalmente que sus fuerzas estaban involucradas en actividades criminales. ✓ El número, la naturaleza, el alcance, los lugares y el tiempo en los que los actos criminales se sucedieron. ✓ Otras circunstancias prevalecientes como el tipo y el número de fuerzas involucradas. ✓ Los medios de comunicación disponibles. ✓ El <i>modus operandi</i> o actos similares. ✓ El alcance y naturaleza de la posición que ocupe el comandante y su responsabilidad en la estructura jerárquica. ✓ La ubicación del cuartel general o lugar de mando y la hora. ✓ La notoriedad que los actos criminales hayan alcanzado como puede ser del resultado de la difusión de los mismos y de los cuales el acusado estaba al tanto (<i>awareness</i>) ✓ El artículo 28 del Estatuto de Roma no requiere que el comandante sepa las identidades de los individuos específicos que cometieron los crímenes (Orić, TPIY). ✓ No es necesario que el comandante conozca cada uno de los detalles cometidos por las fuerzas (Galić TPIY). ✓ La comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y sus elementos contextuales son del conocimiento del acusado.

La Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional (2016) fue enfática al recordar que “conocimiento de parte del acusado en la comisión de los crímenes en la jurisdicción de la Corte implica el conocimiento como requisito contextual de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad” (2016, p. 90, para. 195).

En otro lugar en el veredicto la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional (2016) reconoció que, en el caso de crímenes de lesa humanidad, aunque no está explícito el elemento mental del asesinato en el artículo 7 del Estatuto y tampoco en los Elementos de los Crímenes, considera aplicable el artículo 30



en el Estatuto que incorpora “la intención y conocimiento en la comisión del crimen” (SPI, 2016, p. 50, párrafos 89-90).

En otras palabras, el *mens rea* del que hablamos antes que puede tomar la forma de negligencia culposa o dolosa y que se puede entender como el conocimiento criminal de que algo sucede, sucedió o está por suceder. Como correctamente señala Hategekimana (2009) “*awareness of the risk involved*” (p 44). Sin embargo, hay que señalar que dicho conocimiento negligente no es lineal, sino que puede ser deliberado e intencional (*dolus specialis*), pero también culposo donde el actor, en este caso el Superior Jerárquico, ignora el hecho de manera omisa o también por indiferencia (SA TPIY, 2010, *El Fiscal vs. Mile Mrkšić et al.*). Cabe señalar que existe la inacción del Superior Jerárquico con *mens rea* por otras razones ajenas a su voluntad, para lo cual será necesario estudiar el criterio del conocimiento conjuntamente con otro criterio fundamental en la ecuación y ese es el control efectivo que ejerce el Superior.

4.2 Control Efectivo.

El artículo 28 del Estatuto de Roma en palabras de la Corte Penal Internacional está diseñado para reflejar la responsabilidad del Superior Jerárquico en virtud del control que ejerce sobre sus subordinados. Este criterio del control efectivo está orientado a asegurar que a través del comandante militar se lleven a la práctica de manera eficaz los principios del derecho internacional humanitario, que incluyen la protección de las personas y objetos durante el conflicto armado.

4.2.1 ¿Control efectivo absoluto de parte del Comandante?

La Corte Penal Internacional y prácticamente la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales como el TPIY y el TPIR, dicen que el comandante debe tomar las medidas necesarias y razonables para la prevención de la comisión de los crímenes por parte de sus subordinados. En el caso *El Fiscal vs. Ratko Mladić* (2017), la Sala de Primera Instancia del TPIY recordó qué se entiende por control efectivo y cuál es la diferencia entre ejercer el anterior y la capacidad de castigar a los subordinados. Lo hace de la siguiente forma:

Las medidas necesarias son aquellas medidas apropiadas llevadas a cabo por el Superior para cumplir su obligación de manera genuina a fin de prevenir o castigar, así como medidas razonables son aquellas que razonablemente caen en el poder material del Superior. La obligación de prevenir y el deber de castigar son obligaciones legales distintas y el Superior puede ser encontrado responsable por violar cualquiera de ellas. La obligación de prevenir se adhiere al Superior desde el momento en que él o ella sabe o tiene razón para saber que el crimen está por cometerse, mientras que el deber de castigar sólo surge después de la comisión del mismo. El deber de castigar incluye como mínimo la obligación de investigar posibles crímenes o de hacer que se investiguen si el Superior no tiene el poder de sancionar entonces deberá referirlos a las autoridades competentes (pp. 1829, para. 3571).

Del razonamiento anterior podemos concluir basado en la amplia jurisprudencia del TPIY y que la Corte Penal Internacional ha absorbido, que la obligación de prevenir o de castigar no siempre es una obligación en



términos absolutos. Pues para que haya control efectivo se requiere de indicios que alerten al Superior de los acontecimientos, pero aún más importante, de control material y efectivo del Superior Jerárquico para poder ejercer su mando y control. No basta la autoridad ya sea *de jure* o *de facto*, sino que también se necesita un verdadero control efectivo, pero este último debe ser real y ello significa como se explicó antes, que el Superior ejerza un control material y realista de la situación y de sus subordinados.

En el caso *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, la Sala de Apelaciones (2018) tuvo a bien estimar el nivel medurado y razonable del ejercicio del control efectivo, al decir que:

No es el caso de que el comandante le sea requerido de emplear cada medida concebible dentro de su arsenal, independientemente de las consideraciones de proporcionalidad y viabilidad. El artículo 28 del Estatuto sólo requiere de los comandantes hacer lo que es necesario y razonable en las circunstancias (p. 6, para. 8).

También en este caso, el argumento de la Sala de Primera Instancia III (2016) de la Corte Penal Internacional en su veredicto sobre la falta de voluntad por parte del acusado de llevar a cabo las medidas de prevención y control efectivo de sus hombres, fue desechado por la Sala de Apelaciones (2018) la cual opinó:

El hallazgo de que las medidas empleadas por el comandante fueron insuficientes para prevenir o reprimir una ola de crímenes no significa que esas medidas fueran insuficientes para prevenir o reprimir un limitado número de crímenes específicos por los que el comandante fue finalmente sentenciado (2018, p. 6, para 10).

Un caso elocuente en este espectro para entender si un comandante militar tuvo un control efectivo y material de las tropas a su mando es el caso del General Delić, del ejército bosnio durante el conflicto armado de la ex Yugoslavia de los años noventa del siglo XX. En *El Fiscal vs. Rasim Delić* (2008) del TPIY, el Comandante del Estado Mayor del Ejército de Bosnia Herzegovina (ABiH), el General Delić, que tenía a su mando el grupo paramilitar de los *Mujahedines*, conocidos por su notoriedad en la comisión de crímenes y alta proclividad para actuar por cuenta propia (Rocha 2016), la Sala en su sentencia refiriéndose a la relación entre el superior y el subordinado y los perpetradores de los crímenes en Bikoši en 1993, mencionó lo siguiente:

[L]a Sala recuerda que en sus hallazgos previos no fue probado más allá de la duda razonable, que los perpetradores, como alegado por la Fiscalía, hubieran sido Mujahedines del grupo de Poljanice. La Sala examinó sin embargo el argumento de la Fiscalía del 8 de junio de 1993, los Mujahedines de Poljanice habían sido de facto subordinados al 3er Cuerpo. En este aspecto, la Sala nota que no existe evidencia específica de órdenes recibidas por los Mujahedines de Poljanice de parte de unidades del ABiH. En particular, la evidencia solamente muestra que el 8 de junio de 1993 Mujahedines del Campo de Poljanice participaron en combate en contra de las fuerzas del HVO [Fuerzas Croatas de Defensa en Bosnia Herzegovina] en el Valle de Bila simultáneamente con unidades del ABiH. Es más, mientras la evidencia indica que Mujahedines del Campo de Poljanice y los soldados del ABiH estaban conscientes de la presencia de unos y de otros, la evidencia no es clara si los dos grupos actuaban conjuntamente. Por ello, la Sala no está satisfecha que los Mujahedines de Poljanice hubieran estado subordinados a Rasim Delić. *El Fiscal vs. Rasim Delić* (Resumen de la Sentencia para Rasim Delić).

Conforme a la jurisprudencia internacional como la anterior, así como si retomamos las célebres palabras de Groccio -éste último al afirmar que “el conocimiento sin autoridad no se equipara a culpabilidad” (Hugo



Grotius, 2004, p. 454), puede decirse con comodidad que no se pueden hacer generalizaciones *a priori* sin conocer las razones materiales en cada caso.

En este sentido los tribunales penales internacionales TPIY y TPIR respectivamente han dejado claro cómo la Corte Penal Internacional así como otros tribunales, mixtos, híbridos o internacionalizados como lo es la Corte Especial para Sierra Leona, y las Salas Extraordinarias para las Cortes de Camboya, que el análisis debe hacerse caso por caso conforme a la evidencia existente y el estándar de prueba que debe satisfacer a las Salas de una corte “más allá de la duda razonable” (artículo 7 (3) del Estatuto del TPIY y 6 (3) del Estatuto del TPIR). La Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional en el caso Bemba Gombo (2016) esgrimió como lo hizo en Lubanga (2012), Katanga (2014), con relación al estándar de prueba a seguir que:

Conforme al artículo 66 (1), el acusado se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad al derecho aplicable. Conforme al artículo 66 (2) incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. En este sentido, la Sala de Apelación especifica que este estándar debe ser aplicado no en cada hecho de la sentencia de la Sala de Primera Instancia, pero “solo a los hechos que constituyan los elementos del crimen y la forma de responsabilidad en los cargos del acusado” (La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo, 2016, p. 98, para. 215).

Como lo dijo entonces la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional en el caso Bemba Gombo (2016), el análisis debe hacerse *in concreto*. Lo anterior claramente se hizo en el caso específico del General Delić en el TPIY, sin embargo, recojamos la reflexión hecha en otra parte de este ensayo al decir que tener conocimiento no significa necesariamente un acto doloso, sin embargo, ello no significa tampoco que no pueda ser culposos y este es un principio básico en la teoría del delito (Rocha, 2018).

Figura 6. Factores indicativos del criterio de control efectivo del Superior Jerárquico esgrimidos por la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional en el caso Bemba Gombo (2016).

Control Efectivo
<p>La Sala considera que la cuestión de control efectivo sobre fuerzas particulares se hace caso por caso [...] El control efectivo se evalúa a partir de la evidencia presentada más que a partir del derecho objetivo. <i>La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo</i>, SPI CPI, Sentencia, pp. 84-89, párrafos 180-190.</p>
<p>Estos factores pueden incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La posición oficial del comandante en la estructura militar y las tareas que él tiene. ✓ La capacidad de emitir órdenes a las unidades y fuerzas bajo su mando inmediato o a niveles más bajos a fin de involucrarse en las hostilidades. ✓ La capacidad de que obedezcan sus órdenes, incluyendo cerciorarse de qué órdenes se cumplieron. ✓ La capacidad de hacer cambios en la estructura a su mando. ✓ La capacidad de promover, reemplazar, remover o disciplinar a los miembros de las fuerzas bajo su mando e iniciar investigaciones. ✓ La autoridad para enviar fuerzas a sitios donde se desarrollan las hostilidades así como de retirar a sus hombres cuando considere oportuno. ✓ El acceso independiente o control sobre los medios de hacer la guerra como lo es las comunicaciones, equipo y armas. ✓ El control sobre las finanzas. ✓ La capacidad de representar a las fuerzas en las negociaciones o interactuar con cuerpos, individuos a nombre de sus fuerzas.



4.3 Prevención

La Corte Penal Internacional explicó que la determinación de si un comandante tiene control efectivo y autoridad se basa en el poder material de prevenir o reprimir la comisión de los crímenes perpetrados por sus subordinados, así como de someter la cuestión a la autoridad competente (SPI III, *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo* 2016, p. 343, para. 698). Hemos revisado a lo largo de este ensayo que la responsabilidad del superior jerárquico, debe analizarse a la luz de los elementos o los criterios de responsabilidad (*modes of liability*), a saber, el conocimiento y el control efectivo. Examinemos ahora la prevención.

En el siguiente recuadro podemos apreciar el análisis que hizo la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional en el caso Bemba Gombo (2016) de qué significa la labor de prevenir de un comandante militar conforme a la jurisprudencia internacional sobre todo del TPIY y del TPIR.

Figura. 7 La obligación de prevención del superior jerárquico en la jurisprudencia internacional. El caso Bemba Gombo en la Corte Penal Internacional (SPI III, 2016).

Prevención

La obligación de prevenir los crímenes de sus subordinados. *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, SPI CPI, 2016, Sentencia, p. 91, párrafos 197-198

1. La Sala considera que el comandante viola su obligación de prevenir cuando evita tomar las medidas para parar los crímenes que están por suceder o que están sucediendo. La obligación de prevenir nace de la perpetración de los crímenes e incluye crímenes en progreso o crímenes en curso (crímenes continuos y sostenidos).
2. El alcance del deber de prevenir depende del poder material del comandante de intervenir en situaciones específicas. Éstas son dependientes de las circunstancias en un período de tiempo. La Sala de Cuestiones Preliminares ha identificado medidas relevantes que incluyen:
 - ✓ Asegurar que las fuerzas estén adecuadamente capacitadas en DIH.
 - ✓ Monitorear con reportes las acciones militares a fin de que se lleven a cabo de conformidad con el derecho internacional.
 - ✓ Asegurarse que las órdenes emitidas estén de acuerdo con las prácticas de las leyes de la guerra.
 - ✓ Llevar a cabo medidas disciplinarias para prevenir la comisión de atrocidades por las fuerzas bajo su mando.
 - ✓ Emitir órdenes específicas para prevenir los crímenes y no sólo emitir órdenes generales de rutina.
 - ✓ Protestar y ser críticos de conductas criminales.
 - ✓ Insistir ante la autoridad superior que acciones inmediatas deben tomarse para prevenir o castigar los crímenes.
 - ✓ La capacidad de posponer operaciones militares.
 - ✓ Suspender, excluir, expulsar y transferir subordinados violentos.
 - ✓ Conducir las operaciones militares en tal forma que se minimicen los riesgos de cometer crímenes o dar oportunidad a que sucedan.

4.4 Notificación del asunto a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento

La obligación del Superior Jerárquico de comunicar el asunto a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento es un deber derivado de los elementos de la prevención y control efectivo, apenas se percata o adquiere conocimiento de la infracción. La Sala de Apelación de la Corte Penal Internacional en el caso Bemba Gombo (2018) lo definió en estos términos:

El enfoque del deber de “llevar cabo todas las medidas necesarias y razonables” está intrínsecamente ligado a la habilidad material del comandante de prevenir o reprimir la comisión de los crímenes o de someter el problema a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento. De hecho, un comandante no puede ser culpado por no haber hecho algo donde él o ella no tenían el poder de hacerlo (p.5, para 5).



La obligación de notificar asegura que el comandante, que tiene la autoridad en materia disciplinaria en lo militar, no aplique la justicia por sí mismo, sino que coadyuve a evitar la impunidad y evitar futuros crímenes poniendo en manos de la autoridad competente el caso para su valoración y juicio si procede. En el caso de Bemba Gombo, la Sala de Primera Instancia III (2016) indicó que ya la Sala de Cuestiones Preliminares había tomado en cuenta que el acusado había llevado a cabo algunas medidas represivas en la comisión de crímenes por siete soldados del MLC por despojo (*La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, pp. 301-303, paras 601-603). La misma no estuvo libre de controversias y aquí es donde la Corte Penal Internacional indica que debe haber un estándar mínimo que el comandante debe cumplir en su obligación de prevenir y ello consiste en asegurarse que se haga una investigación adecuada y capaz de enjuiciar a los perpetradores. En el siguiente recuadro podemos apreciar los principios esgrimidos en la jurisprudencia internacional particularmente del TPIY que la Corte Penal Internacional incorporó para su análisis en Bemba Gombo (2016):

Fig. 8 La obligación de notificar a la autoridad competente y/o superior jerárquico

Notificación
<p>La capacidad de reprimir la comisión de los crímenes o de poner el asunto en manos de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento. <i>La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo</i>, SPI CPI (2016) Sentencia, p. 91, párrafos 197-198.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ La Sala concurre con la Sala de Cuestiones Preliminares en que la obligación de reprimir implica la obligación de castigar a las fuerzas después de la comisión de los crímenes. ✓ Que sea un comandante <i>de facto</i> no releva al mismo de tomar todas las medidas necesarias y razonables en su poder para reprimir los crímenes. ✓ Si el comandante no tiene el poder disciplinario suficiente (control efectivo), algunas medidas como las siguientes satisfacen las obligaciones del comandante dependiendo de las circunstancias: <ol style="list-style-type: none"> 1) Proponer sanciones a sus superiores que tengan el poder disciplinario. 2) Remitir el caso a la autoridad judicial reuniendo la mayor evidencia posible. ✓ Los tribunales Ad Hoc (TPIY y TPIR) han establecido el estándar mínimo de las medidas que el comandante debe cumplir en su obligación de castigar y ello consiste en asegurarse que se haga una investigación adecuada y capaz de enjuiciar a los perpetradores (SA TPIY Kvočka, 2005). ✓ Si la remisión se hace a una autoridad no funcional o a una autoridad donde haya la posibilidad de que se conduzca la investigación de manera inadecuada o el proceso de enjuiciamiento no sea el adecuado, las obligaciones del comandante no se considerarán satisfechas (SA TPIY Boškoski y Tarčulovski, 2010). ✓ La Sala considera que la obligación de castigar o de poner en manos de las autoridades competentes el asunto asegura que los perpetradores sean llevados a la justicia a fin de evitar la impunidad y prevenir futuros crímenes (SA TPIY Delalić, 2003).

La Sala de Apelación del TPIY en Hadžihasanović reconoció que un superior jerárquico “no debe dispensar sanciones personalmente, sino que debe reportar al subordinado infractor a las autoridades competentes” (SA, *El Fiscal vs. Enver Hadžihasanović y Amir Kubura*, 2008, p. 64, para. 154). En ese caso, que incorpora el tratamiento de la autoridad y desempeño del Coronel Enver Hadžihasanović, Comandante del ABiH (Ejército de la República de Bosnia Herzegovina) en la guerra de la ex Yugoslavia de los años noventa del siglo XX es por otro lado un ejemplo claro de notificación satisfactoria a las autoridades competentes en el aspecto que nos ocupa. Conforme a la obligación de notificar a las autoridades competentes, la Sala de Apelación del TPIY consideró:



[Q]ue el reporte entregado al procurador municipal en Bugoino en Bosnia Central de los crímenes en Slavonija, conjuntamente con las sanciones disciplinarias impuestas por el órgano militar competente, constituyeron medidas necesarias y razonables para castigar a los perpetradores (El Fiscal vs. Enver Hadžihasanović y Amir Kubura, 2008, p. 65, para 155).

Hadžihasanović, Comandante del 3er Cuerpo del ABiH, quien había sido promovido a Comandante Supremo del Estado Mayor de ese ejército, fue condenado conjuntamente con Amir Kubura, jefe de la 7ª Brigada de Montaña en el 2006, por su responsabilidad del Superior Jerárquico en el artículo 7 (3) del Estatuto del TPIY y violaciones de las leyes de la guerra en su responsabilidad de prevenir y castigar los crímenes bajo las tropas a su mando. Fueron sentenciados a cinco años y dos años y medio de prisión respectivamente. Sin embargo, la Sala de Apelaciones, en el caso de Hadžihasanović, desechó parte de los hallazgos y de la condena de la Sala de Primera Instancia la redujo a 3 años y seis meses. El reporte entregado al procurador municipal en Bugoino en Bosnia Central de los crímenes en Slavonija hizo lo suyo y fue suficiente para demostrar que Hadžihasanović había llevado a cabo su labor de notificación a la autoridad competente (Rocha, 2018).

Las tareas del Superior Jerárquico incluyen prevenir lo que no ha sucedido, reprimir lo que va a suceder y notificar lo que ya sucedió. Para el mando militar como lo vimos en *El Fiscal vs. Hadžihasanović y Amir Kubura* (2008), en principio no se espera del Superior Jerárquico que imponga las penas por los crímenes que cometan sus hombres, pero al comunicar y dar parte a sus superiores y autoridades competentes de lo que aconteció, entonces no solo está haciendo su trabajo sino que está generando el ambiente adecuado de mando y espíritu de cuerpo adecuado en sus tropas, donde el mensaje que transmite es el de la intolerancia a la impunidad o permisividad en la comisión del injusto (Rocha, 2018).

Su tarea es aún más ardua si se percata de que las autoridades competentes puedan actuar a su vez de manera corrupta e impune, dejando ver simulación y no un actuar genuino conforme a derecho. Pero ¿Sus obligaciones se extienden también aquí? Aquí hay un poco de controversia pues como lo hace notar la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional en Bemba Gombo (2016), los tribunales TPIY y TPIR han establecido el estándar mínimo de las medidas que el Superior Jerárquico debe cumplir en su obligación de castigar y ello consiste en asegurarse que se haga una investigación adecuada y capaz de enjuiciar a los perpetradores (TPIY SA Kvočka, 2005).

Si la remisión se hace a una autoridad no funcional o a una autoridad donde haya la posibilidad que se conduzca la investigación de manera inadecuada o el proceso de enjuiciamiento no sea el adecuado, las obligaciones del comandante no se consideran satisfechas (TPIY SA Boskosški & Tarčulovski, 2010).

Éste es un criterio estricto, sin embargo, es también en el TPIY que se ha considerado que la obligación de castigar o de poner en manos de las autoridades competentes el asunto, por parte del Superior Jerárquico a



fin de que los perpetradores sean llevados a la justicia, termina con la obligación del comandante (TPIY SA Delalić, 2003). Aunque en apariencia más equilibrada esta segunda posición, como es costumbre en la práctica judicial internacional, el análisis se debe hacer caso por caso.

Entre otras dificultades, el comandante podría encontrarse con situaciones en las que notificar al superior inmediato no sea la mejor opción pues pueda ser peor por encontrarse ante un clima de permisividad asociado con la coautoría mediata a través de aparatos organizados de poder o lo que en el TPIY y TPIR asocian con el *Joint Criminal Enterprise* o empresa criminal conjunta. Héctor Olásolo (2013) se refiere acertadamente a la escuela de Claus Roxin cuando dice que este autor alemán desarrolló una teoría desde la cual los Superiores podían ser considerados como quienes, desde atrás, detentaban el dominio del hecho, en cuanto decidían si los delitos eran cometidos y de qué manera serían llevados a cabo por sus subordinados. De este modo se podía considerar a dichos Superiores como autores mediatos incluso en aquéllos casos en los que los subordinados autores directos fueran plenamente responsables por los delitos cometidos.

5. La Responsabilidad del Superior Jerárquico y las formas de intervención penal en el Artículo 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la autoría y coautorías mediatas en las Estructuras Organizadas de Poder.

El concepto de autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder fue aplicado por primera vez a nivel internacional por la Sala de Cuestiones Preliminares II del TPIY en su sentencia del 31 de julio de 2003 en el caso Milomir Stakić que fue condenado por coautoría mediata, aunque la Sala de Apelaciones del TPIY rechazó en el 2005 la aplicación conjunta de coautoría mediata y coautoría por dominio funcional del hecho tomando el enfoque de la Empresa Criminal Común (Olásolo, 2013).

La Corte Penal Internacional que incorpora el enfoque del dominio del hecho en las Estructuras Organizadas de Poder ha aplicado el concepto de autoría y coautoría mediata en la mayoría de los casos, significativamente con relación a los ex Jefes de Estado de Libia y Costa de Marfil (Muammar Gaddafi y Laurent Nbagbo), en el caso Keniata, en Katanga, Bemba Gombo y Ngudjolo y para el actual Presidente de Sudán Omar Al-Bashir. La coautoría mediata se utilizó por primera vez en el caso Bemba Gombo en el 2008 en la Orden de Arresto (Rocha, 2018).

El caso más reciente de una sentencia por coautoría mediata en los tribunales internacionales penales es el caso del General Ratko Mladić en el TPIY (2017) el cual es emblemático de este tipo de intervención penal. Al General Mladić además de su responsabilidad como Superior Jerárquico, se le acusó de ordenar el genocidio en Srebrenica en 1995 durante el conflicto armado en la ex Yugoslavia, en coautoría con el



sentenciado a cuarenta años de prisión, Radovan Karadžić (SPI TPIY, *El Fiscal vs. Radovan Karadžić*, 2016). Mladić fue encontrado culpable y condenado a cadena perpetua (SPI TPIY, *El Fiscal vs. Ratko Mladić*, 2017).

Lo interesante aquí a señalar en materia de responsabilidad del Superior Jerárquico, son las otras formas de intervención penal en las que pueda incurrir un Superior y que ya están incorporadas en el artículo 25 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Nos referimos a aquellas formas de colaboración por omisión ya sea culposa o dolosa.

El caso del General Radislav Krstić subordinado del General Mladić es elocuente ¿Qué podía hacer el General Radislav Krstić, subordinado del General Ratko Mladić, en términos materiales ante la Empresa Criminal Conjunta (*Joint Criminal Enterprise*), donde sus Superiores eran los coautores o autores mediatos del crimen de genocidio que estaba por suceder? ¿Hasta qué punto fue responsable el General Radislav Krstić de que las *Drina Corps* a su cargo participaran en la matanza de alrededor de 8,000 bosnios musulmanes por órdenes expresas de sus Superiores?

La Sala de Apelación en el caso *El Fiscal vs. Radislav Krstić* (2004) en el TPIY redujo su sentencia por complicidad por genocidio de 46 a 35 años de prisión al encontrar factores mitigantes en su obligación de mando, como las órdenes por escrito que emitió de tratar humanamente a los musulmanes y por ser colaborador más no coautor de lo que la Sala de Apelación refirió al genocidio como el “crimen de crímenes” (*El Fiscal vs. Radislav Krstić*, 2004).

Sin embargo, la Sala de Apelación consideró que Radislav Krstić formó parte de la Empresa Criminal Común (forma de participación penal) al haber evidencia de que por lo menos estaba al tanto del plan de conspiración para liquidar a los musulmanes. “*You agreed to evil*”, la Sala de Primera Instancia (2001) le había dicho a Krstić cuando leyó la sentencia aludiendo a su omisión culposa por colaboración (*aiding & abetting*), pero reconociendo sin embargo, que el acusado no tenía ni la intención (*dolus specialis*) ni el control del hecho al no ser el autor o coautor del genocidio:

La Sala de Primera Instancia no niega que usted es un soldado profesional que ama su trabajo. La Sala de Primera Instancia puede aceptar que usted no habría tomado por su propia cuenta la decisión de ejecutar a miles de civiles y personas desarmadas. Alguien más probablemente decidió ordenar la ejecución de todos los hombres en edad de combatir. Sin embargo, todavía es culpable, General Krstić, usted es culpable de haber participado deliberadamente en el traslado forzado organizado de mujeres, niños y ancianos en Srebrenica en el momento del ataque del 6 de julio de 1995 contra el área segura de las Naciones Unidas. Usted es culpable del asesinato de miles de musulmanes bosnios entre el 10 y el 19 de julio de 1995, ya se trate de asesinatos cometidos esporádicamente en Potočari o de asesinatos planeados en forma de ejecuciones en masa. Es culpable del increíble sufrimiento de los musulmanes bosnios, ya sean los de Potočari o los supervivientes de las ejecuciones. Es culpable de la persecución sufrida por los musulmanes bosnios de Srebrenica sabiendo que las mujeres, los niños y los ancianos de Srebrenica habían sido transferidos. Usted es culpable de haber aceptado el plan de realizar ejecuciones en masa de todos los hombres en edad de combatir. Por lo tanto, es culpable de genocidio General Krstić [...] (Resumen de la Sentencia, 2001, pp. 9-10).



De complicidad en genocidio corregiría la Sala de Apelación por su omisión culposa (SA TPIY, 2004). Sin duda se seguirá hablando por más tiempo sobre cuánto control efectivo el General Radislav Krstić en realidad podía ejercer sobre sus hombres ¿Podía impedir Radislav Krstić los crímenes a sucederse ordenados directamente por sus Superiores Jerárquicos? ¿Era en realidad parte del plan de conspiración? ¿Estar al tanto significa actuar dolosamente? Dolosamente no pero culposamente si y esa parece haber sido la situación, el *mens rea* o estado de conocimiento del General Radislav Krstić. Probablemente no lo sepamos nunca certeza, pero ello reafirma lo que si sabemos con claridad, que para que el Superior Jerárquico pueda actuar y cumplir con sus responsabilidades debe contar con la capacidad material para ejercer control realista y efectivo sobre sus hombres.

En el último recuadro abajo se pueden apreciar las formas de responsabilidad penal en las que puede incurrir un Superior Jerárquico que han sido establecidas en la jurisprudencia y el derecho internacional penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), claramente con la *Decisión de Confirmación de Cargos* de Thomas Lubanga Dylo (SCP I CPI, 2007), donde se recogen las formas de responsabilidad penal individual en el artículo 25 y con ellas las formas de intervención penal en lo que se conoce como el dominio del hecho en las Estructuras Organizadas de Poder así como la responsabilidad del Superior Jerárquico en el artículo 28 del Estatuto.

Se puede apreciar con toda certeza que la Corte Penal Internacional ha recogido no sólo el legado de los tribunales Ad Hoc de la ONU, el TPIY y el TPIR en materia de la responsabilidad del Superior Jerárquico, sino también las formas de colaboración por omisión (*aiding & abetting*) del Superior, encontradas en innumerables casos ventilados en estos dos tribunales internacionales penales que en el 2017 y 2015 cerraron sus puertas definitivamente al haber terminado su mandato por el que fueron creados en 1993 y 1994 respectivamente.

Figura 9. Causales de responsabilidad penal del Superior Jerárquico en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).

“Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto, el Superior Jerárquico está sujeto a la responsabilidad en el artículo 28” (SCP I CPI, Decisión de Confirmación de Cargos).”

La SCP I en su Decisión de Confirmación de Cargos en el caso Lubanga (2007, p. 110, para. 321) ha subrayado la distinción entre:

- (i) La comisión *stricto sensu* de un delito por una persona **actuando por sí sólo, con otro o por conducto de otro** según el art. 25(3)(a) del Estatuto,
- (ii) **La responsabilidad de los superiores según el artículo 28 del Estatuto,** [énfasis añadido].

Estatuto de Roma (1998) Artículo 25 (3):

- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen [...]



CONCLUSIONES

Son frecuentes las preguntas de porqué el comandante militar tiene más obligaciones en campo que un superior jerárquico civil. Pareciera que los Superiores Jerárquicos civiles son tratados con más laxitud en los tribunales penales internacionales con relación a los Superiores Jerárquicos militares. En parte es verdad, pues la mayor parte de los casos de Superiores Jerárquicos llevados a juicio en la historia y en los tribunales penales internacionales han sido y continúan siendo en gran medida de comandantes militares. Ello ha provocado que haya más derecho en ello por la jurisprudencia que arroja y en esto el TPIY concentra la mayor parte de los casos militares, por lo que su estudio es valioso.

Al comandante militar se le asocia con una responsabilidad más estrecha de vigilancia y control por estar en campo, mientras que el Superior Jerárquico civil está generalmente a distancia. Estos factores explican por qué el enjuiciamiento de comandantes militares ha sido más común, más estrecho y más estricto, lo cual se ha traducido en una evolución de la doctrina del Superior Jerárquico militar mucho más rica y extensa que en los civiles.

El artículo 28 del Estatuto de Roma sin duda refleja esta tendencia al establecer en el inciso (a) (i) las obligaciones del “Jefe Militar o el que actúe efectivamente como Jefe Militar” [que] “hubiere sabido” [...] o “hubiere debido saber” [o hubiere tenido que saber si se lee la versión en inglés *should have known*]. El estándar es más estricto en este inciso que en el caso de los Superiores Jerárquicos civiles en el inciso (b) (iii) “no hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance (Estatuto de Roma, 1998).

El estándar para los Superiores Jerárquicos civiles deja sin duda un margen de argumentación mayor a la defensa de los acusados Superiores Jerárquicos Civiles. Sin embargo, no debemos dejar de apreciar, que la doctrina en relación a las obligaciones del superior jerárquico civil se está desarrollando con rapidez en los últimos años contando ya con sentencias condenatorias de altos jefes civiles en posiciones de mando como Charles Taylor, ex Presidente de Liberia, sentenciado por la Corte Especial de Sierra Leona por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el conflicto armado de Sierra Leona de 1991 al 2002. O bien el autoproclamado presidente de la República Serbia en Bosnia Herzegovina Radovan Karadžić, sentenciado por el TPIY cuarenta años de prisión (2016), por su responsabilidad y coautoría en el plan de conspiración para cometer genocidio en Srebrenica en 1995.

Lo que es claro tanto para civiles como militares o aquellos “actuando como Jefes Militares” es que sus actuaciones deben ser analizadas a la luz de los criterios de responsabilidad aquí señalados que son el conocimiento, la prevención, el control efectivo y la notificación. Cada caso debe analizarse *in concreto* por lo que no puede haber generalizaciones. Otro principio fundamental en la doctrina del Superior Jerárquico es la existencia de una jerarquía entre Superior y subordinado, de lo contrario no es posible fincar



responsabilidades al Superior. Dicha jerarquía puede ser *de jure* o *de facto* como hemos explicado, constituyendo la primera sólo un indicio de algo más importante, el control efectivo o la habilidad material realista de que ese Superior efectivamente ejerce un mando y esos son sus hombres o subordinados. Un grado menor de control es inefectivo y por lo tanto como se ha visto extensamente en este ensayo no puede ser atribuible al Superior Jerárquico.

En el caso más específico del *command responsibility* atribuible a los mandos militares, las formas de responsabilidad del Superior Jerárquico son para su beneficio y de sus tropas, pero mayor aún para la sociedad civil, que dependemos del buen actuar de los comandantes militares que a través de su liderazgo y disciplina militar transmiten los valores de humanidad que nos son propios como civilización. Eso lo sabemos, pero hay que estar conscientes de que aún con genuina voluntad y control férreo, así como disciplina ejercida por parte del comandante comprometido, sus retos son arduos. Ello porque no basta con estar conscientes sino en recordar que los actos del injusto se suceden y por ello el Superior Jerárquico debe estar capacitado y vigilante en este conocimiento, no sólo en su beneficio y el nuestro como sociedad, sino porque además de ser su obligación el saber, también es su derecho, conocer para poder prevenir y/o reprimir los actos de los elementos equivocados en sus filas.

Es verdad, el trabajo es continuo y su obligación es enorme, porque tienen que estar alerta todo el tiempo; como también es cierto, que sus pasos a tomar se exigen en la medida de lo razonable en las circunstancias que les toca afrontar, lo contrario sería excesivo, como claramente está establecido en la jurisprudencia internacional. Como lo ha expresado la Corte Penal Internacional en Bemba Gombo (SPI 2016) apoyándose en la jurisprudencia del TPIY (Blaškić (2004); Brdanin (2004); Stakić (2003); Krnojelac (2002) Galić (2003), si el comandante ha ultimado su obligación de tomar todas las medidas necesarias y razonables en su poder, él no puede ser responsable incluso si los crímenes de hecho ocurren o si los perpetradores permanecen sin castigar.

Hacemos votos para que los ejércitos del mundo regulares y *de facto*, incorporen estos conocimientos para sus comandantes militares, para los Superiores Jerárquicos civiles, para que a través de ellos y su liderazgo, se transmitan y ejerzan estándares para el comportamiento adecuados a fin de proteger el bien jurídico mayor que es la noción de humanidad (Rocha, 2018).



BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos en libros y revistas especializadas

- Bassiouni, Cherif (2003) *International Criminal Law*, Oxford University Press.
- Grotius Hugo (2004) *The Rights of War and Peace, In Three Books, Wherein are explained, The Law of Nature and Nations, and the principal Points relating to Government* (translated into English by J. Barbeyrac), New Jersey: The Lawbook Exchange, Ltd (1738).
- Henckaerts, Jean Marie y Doswald Beck, Louise (2005) *Customary International Humanitarian Law*, 2, UK: Cambridge University Press.
- Nybondas, L. Maria (2010) *Command Responsibility and its Applicability to Civilian Superiors*, The Hague: T.M.C. Asser Press.
- Olásolo, Héctor y Canosa, Jannluck (2018) "La Responsabilidad del Superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del Derecho Internacional," *Política Criminal*, 13 (25) (Enero 2018) Art. 12, pp. 444-500. Recuperado de http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A12.pdf
- Olásolo, Héctor (2013) "La aplicación del concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder por los tribunales penales internacionales; especial referencia a los casos " Al Bashir", "Al Gaddafi" y "Al Senussi" ante la Corte Penal Internacional," en Maculan, Elena & Gil Gil, Alicia ed] *Intervención delictiva y Derecho Penal Internacional*, Madrid: Dickinson.
- Oswald, Mark (2001) *The Howling Wilderness Courts- Martial of 1902*, US Army War College, Carlisle Barracks, PA 17013.
- Rocha Herrera, Mónica (2018) "¿Cuáles son las obligaciones de un comandante militar en campo? Evolución Jurídica de la Doctrina de la Responsabilidad del Superior Jerárquico. De Yamashita a Bemba Gombo en la Corte Penal Internacional", *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional*, vol. 6, Bogotá, Colombia (En prensa, fecha aproximada de publicación octubre del 2018).
- Rocha Herrera, Mónica 2016 "Actores no Estatales, Grupos Armados, Milicias, Señores de la Guerra, Grupos Criminales Organizados y Paramilitares ¿Pueden acaso estos grupos cometer crímenes internacionales conforma al derecho penal internacional?", *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, vol. 4, pp. 14-38, Bogotá, Colombia [Recuperado de <http://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/195/ANIDIP%20Volumen%204.pdf>]
- Stryszak, Michal (2000) "Command Responsibility. How much a commander be expected to know?" *Journal of Legal Studies*.
- Sun Tzu (2000) *El Arte de la Guerra* (traducción de Jaime Barrera Parra), Colombia: Panamericana Editorial.
- Documentos**
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad 1968. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/PI36ABIS.pdf>
- I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>
- III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>
- Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998). *Estatuto de Roma*. Roma: Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998 [Recuperado



el 18 de abril del 2017,
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0033>].

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Convención Relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre H.IV. de 1907 La Haya*. [Recuperado el 20 de abril del 2017, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>].

Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, Ginebra [Recuperado en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm#25>].

Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field, prepared by Francis Lieber, LL.D., Originally Issued as General Orders No. 100, Adjutant General's Office, 1863, Washington 1898: Government Printing Office. *General Orders No. 100: The Lieber Code, Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field*. The Avalon Project, Documents in Law, History and Diplomacy, Lillian Goldman Law Library, Yale Law School [Recuperado 16 de abril 2017, http://avalon.law.yale.edu/19th_century/lieber.asp#sec3].

Law Reports of Trials of War Criminals Selected and Prepared by the United Nations War Crimes Commission (1948) London: published by His Majesty's Stationery, vol IV [Recuperado el 17 de abril del 2017 en https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-4.pdf].

Rome Statute of the International Criminal Court (1998). A/CONF.183/9 of 17 July 1998 [Recuperado el 29 de abril del 2017, https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/ea9aeff7-5752-4f84-be94-0a655eb30e16/0/rome_statute_english.pdf].

Casos ante tribunales penales internacionales

Corte Internacional de Justicia de la ONU, *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment (1986). Recuperado de <http://www.icj-cij.org/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Especial de Sierra Leona, Sala de Apelaciones (2012) *El Fiscal vs. Charles Ghankay Taylor*, Sentencia, Caso No. SCSL-03-01-A [Recuperado de <http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/Taylor/Appeal/1389/SCSL-03-01-A-1389.pdf>].

Corte Penal Internacional, Sala de Apelación (2018) *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo*, Sentencia , No. ICC-01/05-01/08 [Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-01/05-01/13-2276-Red>].

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia III (2016) *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. Veredicto con Anexos Públicos I, II y A -F*, No. ICC-01/05-01/08 [Recuperado de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF].

Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares II (2009). *La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. Decisión de Confirmación de Cargos Conforme al artículo 61 (7) (a) y (b) del Estatuto de Roma*, No: ICC-01/05.01/08.

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia I (2012) *La Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia de conformidad al artículo 74 del Estatuto, No: ICC-01/04-01/06 [Recuperado de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF].

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia II (2014), *La Fiscal vs. Germain Katanga*, Sentencia de conformidad al artículo 74 del Estatuto, No: ICC-01/04-01/07. [Recuperado de https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014_02618.PDF].

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2004) *El Fiscal vs. Radislav Krstić*, Sentencia, La Haya, Caso No. IT-98-33-A [Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/krstic/tjug/en/krs-tj010802e.pdf>].

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Primera Instancia (2001) *El Fiscal vs. Radislav Krstić*, Resumen de la Sentencia, La Haya [Recuperado de http://www.icty.org/x/cases/krstic/tjug/en/010802_Krstic_summary_en.pdf]



- Tribunal Penal Internacional de la ONU para la ex Yugoslavia (2008) *El Fiscal vs. Rasim Delić. Resúmen de la Sentencia de Rasim Delić*, La Haya [Recuperado de http://www.icty.org/x/cases/delic/tjug/en/080915_Delic_summary_en.pdf].
- Tribunal Internacional Penal de la ONU para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2008), *El Fiscal vs. Enver Hadžihanovic y Amir Kubura*, Sentencia, La Haya, Caso No. IT-01-47-A. [Recuperado de http://www.icty.org/x/cases/hadzihanovic_kubura/acjug/en/had-judg080422.pdf].
- Tribunal Internacional Penal de la ONU para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2006) *El Fiscal vs. Mladen Naletilić, a.k.a "Tuta" Vinko Martinović, a.k.a. "Štela"*, Sentencia, La Haya, Caso No. IT-98-34-A [Recuperado de http://www.icty.org/x/cases/naletilic_martinovic/acjug/en/nal-aj060503e.pdf].
- Tribunal Internacional Penal de la ONU para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2004) *El Fiscal vs. Tihomir Blaškić*, Sentencia, La Haya, Caso No. IT-95-14-A [Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/blaskic/acjug/en/bla-aj040729e.pdf>].
- Tribunal Internacional Penal de la ONU para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2001) *El Fiscal vs. Zdravko Mucić, Hazim Delić & Esad Landžo*, Sentencia, La Haya, Caso No. IT-96-21-A [Recuperado de <http://www.icty.org/x/cases/mucic/acjug/en/cel-aj010220.pdf>].
- Tribunal Internacional Penal de la ONU para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2004) *El Fiscal vs Dario Kordić & Mario Čerkez*, Sentencia, La Haya, Caso No. IT-95.14/2-A [Recuperado de http://www.icty.org/x/cases/kordic_cerkez/acjug/en/cer-aj041217e.pdf].
- Tribunal Internacional Penal de la ONU para la ex Yugoslavia, Sala de Primera Instancia (2016), *El Fiscal vs. Radovan Karadžić*, Sentencia, La Haya, Caso No. IT-95-5/18-T [Recuperado de http://www.icty.org/x/cases/karadzic/tjug/en/160324_judgement.pdf].
- Tribunal Internacional Penal de la ONU para la ex Yugoslavia, Sala de Primera Instancia (2017), *El Fiscal vs. Ratko Mladić*, Sentencia, vol. 1-5, La Haya, Caso No. IT-09-92-T [Recuperado de http://www.icty.org/x/cases/mladic/tjug/en/171122-4of5_1.pdf].
- Tribunal Penal Internacional de la ONU para Ruanda, Sala de Primera Instancia (2001), *El Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*, Sentencia, Arusha, [Recuperado de <http://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-4/appeals-chamber-judgements/en/010601.pdf>].

Láminas e Imágenes

- Rocha Herrera, Mónica (noviembre 2016) Notas de clase en power point presentadas en el *Curso de Derecho Internacional Penal y Litigio Internacional* para Mandos, Jefes, Oficiales y Tropa en la Secretaría de la Defensa Nacional de México, Ciudad de México, México.
- Rocha Herrera, Mónica (mayo 2018) Notas en power point presentadas en la Conferencia Magistral *El Principio del Superior Jerárquico ante la Corte Penal Internacional* en el Centro de Estudios Superiores Navales de la Marina Armada de México, Universidad Naval, Ciudad de México, México.
- Hugo Grotius (abril 2017). Symploke.trujman.org [Pintura]. Recuperado de http://symploke.trujman.org/index.php?title=Hugo_Grocio.